

CAUSA N° CH-56559-C-0000

Choele Choel, 02 de Diciembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar Sentencia Definitiva en estos autos caratulados: "**PILOTTI EDUARDO HUGO C/ BRANDONI RODRIGO IVAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", EXPTE. N° CH-56559-C-0000, de los que,

**RESULTA:** Que en fecha 31/07/2021 adjunta documental y se presenta el abogado Pablo Sergio Mao, en carácter de mandatario del Señor Eduardo Hugo Pilotti, a iniciar acción de indemnización de daños y perjuicios contra el Señor Rodrigo Ivan Brandoni por la suma de \$ 417.263,98 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más los intereses, costas y costos del presente proceso.

Cita como tercero y en su carácter de aseguradora del rodado (pick up) marca: Ford, modelo: Ranger XL 2.3 DC 4x2, Dominio: IHZ461, (póliza de seguro 000058248) a la Empresa de Seguros Paraná Seguros S.A..

Expone que por ante el Centro Judicial de Mediación, Delegación Río Colorado, tramitó la Mediación prejudicial bajo la carátula "PILOTTI EDUARDO HUGO C/ BRANDONI RODRIGO IVAN Y PARANA SEGUROS S.A. s/ MEDIACION", Leg. N° 00180-CRC-20, la cual conforme se acredita con el Formulario 5 (Agotamiento de la Instancia de Mediación) que acompaña, fue cerrada por falta de acuerdo. Asimismo refiere que acompaña Acta de celebración de Audiencia, de donde consta la realización de tres audiencias (08/10/2020; 16/10/2020 y 23/10/2020), intercambio de propuestas y la manifestación de que no se pudo arribar a acuerdo.

Relata que el actor Eduardo Hugo Pilotti, es Ingeniero Electrónico desde hace más de 25 años y se dedica a la distribución y venta de bombas solares para establecimientos agropecuarios en la zona, siendo desde hace más de diez años el representante de la firma Grundfos (líder mundial en bombas solares)-. Que sus ingresos principales están dados por el asesoramiento, venta, mantenimiento y reparación de dichos grupos solares. Que tiene un vehículo, que fue adquirido cero kilometro, y se encuentra afectado a su actividad. Que hasta el día del siniestro por el cual se reclama, ocurrido el día 11/05/2019, jamás había sufrido un accidente. Que desde ese día debió paralizar su vehículo por 346 días, a los fines de la reparación, la cual se concreto en fecha 21/04/2020. Que jamás se imagino que su vehículo estaría paralizado casi un año.

Que al haber sido embestido de atrás, sin ninguna duda en relación a la responsabilidad de su parte, entendió que luego de los presupuestos acompañados a la compañía de seguros, con toda la otra documentación requerida (fotos, certificado de cobertura de seguro, presupuestos, etc), esta realizaría un ofrecimiento y/o repararía su vehículo en un plazo más corto. Que al pasar el tiempo y ver que la Compañía de Seguros no atendía su reclamo, y la necesidad de contar con el vehículo, lo hizo reparar a su costa. Que reclama todos aquellos daños que se generaron por el accidente y la falta de respuesta del accionado y su compañía de seguros.

Indica que el productor del daño es el Vehículo Ford Ranger XL 2.3 DC 4x2, Dominio IHZ461, que al momento del siniestro era conducido por su titular, el demandado Rodrigo Iván Brandoni. Que el vehículo se encontraba asegurado en Parana Seguros S.A. mediante póliza 5276577, habiendo asignado la aseguradora como siniestro N° 820298.

Que el evento ocurrió el día 11/05/2019, aproximadamente a las 23:30 horas, cuando encontrándose descansando en su domicilio particular de calle 9 de Julio N° 264 de la ciudad de Río Colorado, el Señor Eduardo Hugo Pilotti escucho un estruendo. Que cuando salió de su domicilio, se encontró con que su vehículo pick up, marca Toyota Hilux 4x2 D/CSRV PACK 2.8 TDI 6MT, dominio POH280, que se encontraba correctamente estacionado fuera de su domicilio, había sido chocado en su parte trasera, siendo el vehículo Ford Ranger XL 2.3 DC 4x2, Dominio IHZ461 conducido por Señor Rodrigo Iván Brandoni, quién con su parte frontal impacto a la parte trasera de su camioneta que se encontraba estacionada frente de su domicilio. Refiere que estamos ante una maniobra imprudente, negligente, que configura una responsabilidad subjetiva, como objetiva del Sr. Brandoni quién venía circulando por la calle 9 de Julio en sentido cardinal oeste a este y por circunstancias que se desconocen embiste al vehículo de su mandante.

Siendo que el vehículo del actor se encontraba correctamente estacionado -como todas las noches - en el frente de su domicilio, y el único vehículo en movimiento y que provoca el siniestro ha sido el del demandado, no duda en la responsabilidad que emerge del mismo y por ende su obligación de reparar los daños causados.

Seguidamente analiza los extremos que legalmente habilitan el ejercicio de la acción por la que pretende el resarcimiento integral de daños.

Dice que la causa eficiente del accidente es la imprudente maniobra realizada por el Sr. Brandoni, quién, por circunstancias que desconoce, ha impactado al vehículo que se encontraba estacionado sobre calle 9 de julio a la altura número 264 de la localidad de Río Colorado, propiedad del actor. Que es por ello, que sin margen de dubitación puede asegurar que el descuido, y/o falta de recaudos necesarios y/o previsión y/o falla mecánica, fue la determinante de la causa del accidente provocado por el vehículo Ford Ranger, Dominio IHZ461, conducido por el Sr. Brandoni.

Dice que el vehículo del actor se encontraba asegurado en la compañía de Seguros La Mercantil Andina, bajo póliza N° 011535218 0002, Compañía que extendió en fecha 15/05/2019 el correspondiente Certificado de Cobertura y el cual le fuera solicitado por la aseguradora del demandado Paraná Seguros S.A.. Mientras que el accionado Brandoni, ha realizado la denuncia del siniestro en fecha 13/05/2019, asignado la compañía como Siniestro N° 820298, tipo: Accidente/Choque.

Dice que en la oportunidad en la que el asegurado -demandado- denuncia, *"CIRCULABA POR CALLE 9 DE JULIO CUANDO PIERDO EL CONTROL DEL VEHICULO E IMPACTO CON PARTE DELANTERA DE MI VEHICULO LA PARTE TRASERA DE UNO QUE SE ENCONTRABA ESTACIONADO SOBRE MANO DERECHA"*, ante la falta de respuesta de parte de la Compañía de Seguros del Sr. Brandoni –a quién se le acompañó los presupuestos y toda la documentación requerida a los fines de que atiendan el reclamo- el actor remitió en fecha 27/04/2020 Carta Documento N° 5391236 que fuera recibida en la Compañía de Seguros en fecha 04/05/2020 sin que la misma haya sido contestada.

Que posteriormente se dio inicio a la Mediación Prejudicial por ante el Centro Judicial de Mediación, Delegación Río Colorado, instancia que, conforme se acredita con el Formulario 5 (Agotamiento de la Instancia de Mediación), fue cerrada por falta de acuerdo, luego de la celebración de tres (3) Audiencias.

Que al no ser atendido los diversos reclamos efectuados, debe incoar la presente acción a los fines de la reparación integral de los daños sufridos por el siniestro referenciado.

Seguidamente hace referencia al desinterés de la Compañía de Seguros, señalando como maliciosa su conducta y considerando que, a los daños materiales que el

actor sufrió -cuando como en este caso se le inutiliza el vehículo que es una herramienta de trabajo-, deberá sumarse las horas quitadas a su trabajo para efectuar el reclamo ante la compañía de Seguros. Cuenta que le acerco toda la documentación requerida y entiende que esta debió evaluar la responsabilidad de su asegurado y afrontado inmediatamente y en forma diligente el reclamo de los daños ocasionados, pero que por el contrario, se le requirió al damnificado trámites ante su compañía de seguros, fotos, presupuestos, etc., pasando el tiempo, y sin respuesta, debió ver a un profesional para que la intime por carta documento, y continuando la Compañía de Seguros sin atender el reclamo, posteriormente debió realizar el reclamo mediante la mediación prejudicial, en la cual luego de tres reuniones se le informo que no realizarían ofrecimiento alguno.

Dice que mientras su vehículo -herramienta de trabajo- se encontraba inutilizado, quitándole además tiempo, obligándolo a erogar gastos para reclamar la reparación y puesta a disposición lo antes posible. Que jamás se imaginó que sería víctima de un siniestro en donde no existe posibilidad alguna ni siquiera de poner en tela de juicio la responsabilidad de su parte y luego tener que peregrinar ante la aseguradora de quién ocasionó el daño para que se le devuelva su herramienta al estado anterior al siniestro. Que todo esto agrava los daños sufridos en el accidente en si.

Luego de citar los Arts. 1.738 y 1.740 del Código Civil y Comercial de la Nación que establecen lo que comprende la indemnización y la reparación plena, dice que a consecuencia directa e indirecta del accidente, el actor sufrió los siguientes costos y daños que reclama, consistentes en Gastos Emergentes (\$216.350,98); Privación de Uso y/o Lucro Cesante (\$86.485); Pérdida valor venal del automotor (\$64.428); y Daño Moral (\$50.000).

Expone que no debe existir mayor impotencia: que te choquen un vehículo estacionado; que además sea una herramienta primordial de tu profesión y de la cual dependen ingresos; que el vehículo había sido adquirido cero kilometro y jamás había sufrido un accidente. Que esta situación le creo al actor un estrés, no solo por la situación de ser chocado estando parado, sino también al no poder contar con su vehículo. Debió -al ver que la compañía aseguradora del Sr. Brandoni no daba

respuesta a sus pedidos-, distraer fondos a los fines de reparar su camioneta, ya que los costos fijos de su empresa continuaban generándose (patente, seguros, sueldos). Que dicha situación -no contar con su vehículo- ocasionó pérdidas de ventas, presupuestos, arreglos, instalaciones y lo peor de clientes. Que hoy el alquiler de un vehículo tiene altos costos, que al deber asumir el arreglo de su camioneta, le imposibilitó poder alquilar una y con ello se le generó un lucro cesante, privación de uso y daño moral. Dice que el costo en alquilar una camioneta afectada a su trabajo, es un parámetro de lo que ha perdido en trabajos, ventas y clientela. Estos costos y tiempos jamás estuvieron en su mente. Hoy con el tiempo y los resultados a la vista, pueden ser mensurados.

Realiza el presente reclamo por un choque en la ciudad de Río Colorado, Localidad en donde no hay peritos de empresas aseguradoras para poder verificar los daños, en donde tampoco existen proveedores de repuestos, y otras circunstancias que hacen que por más que una persona quiera y tenga los recursos, no pueda encontrarse con su vehículo arreglado en el mismo plazo que en una ciudad. Ni contar que los talleres de chapa y pintura, no poseen los medios tecnológicos para pintar. En Río Colorado, si llueve, si hay mucha humedad, si hay viento, etc. los trabajos de pintura no se realizan. Los turnos se dan para 60 o 80 días. O sea, una vez aprobada la reparación, previa verificación de los daños por un perito que viene de otra ciudad y presupuestados los mismos, que a su vez deben ser aceptados, tenés que pedir turno, esperar y luego ingresar el vehículo sin que ningún contra tiempo demore la entrega. Cuando un vehículo entra a un taller, comienza el desarme y muchas veces uno se encuentra con otra realidad y daños no constatados hasta el desarme.

Seguidamente dice que existe directa relación causa-resultado entre el accionar que produce el siniestro y los daños reclamados, citando doctrina al respecto a cuya lectura me remito, y dice que en el evento que nos ocupa la única y excluyente causa ha sido la circulación del vehículo del demandado que por causas que se desconocen embistió al vehículo del actor que se encontraba estacionado

fuera de su casa. Siendo el único vehículo en movimiento y quién provoca los daños en el vehículo del actor, no hay duda alguna de su responsabilidad subjetiva, como así objetiva. (art. 1721 Cód. Civil)

Finalmente ofrece prueba; funda el derecho en los arts. 1716, 1717, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, y ccdtes del Código Civil (Ley 26.994), Ley nacional de Tránsito N° 24.449 y Decreto Reglamentario, Ley de Seguros N° 17.418, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, doctrina y jurisprudencia citada; y culmina con el petitorio.

El día 20/08/2021 se lo tiene al abogado Mao por presentado en su carácter de apoderado de Eduardo Hugo Pilotti. Se le asigna a la acción deducida el trámite según las normas del proceso ordinario y se dispone conferir traslado. En virtud de lo dispuesto por el Art. 118 de la Ley N° 17.418, se dispone citar en garantía a Paraná Seguros S.A.

El día 02/11/2021 se presenta el abogado Alejandro Diez, en carácter de gestor procesal del demandado Rodrigo Iván Brandoni, a contestar la demanda, solicitando el rechazo con costas.

Niega todas y cada una de las afirmaciones vertidas en el escrito de demanda, que el día 11/05/2019, aproximadamente a las 23:30 hs, en la ciudad de Río Colorado, se hubiese producido siniestro alguno; que el Sr. Eduardo Hugo Pilotti hubiera adquirido el rodado POH280 cero kilómetros; que el actor a la fecha del presunto accidente, jamás hubiese sufrido un siniestro; que dicho rodado se hubiese encontrado afectado a actividad alguna; que, desde la fecha del presunto siniestro, hubiera tenido que paralizar el vehículo por tiempo alguno, en especial por el plazo de 346 días; que el rodado dominio POH280 hubiese requerido reparación de índole alguna; que dicho automotor hubiera sido reparado en fecha 21/04/2020; que tal vehículo hubiese estado paralizado casi un año; que dicho automotor hubiera sido embestido de modo alguno, en especial de atrás; que el demandado hubiese tenido responsabilidad alguna; que el actor hubiera acompañado documentación alguna a la compañía de seguros; que la compañía de seguros no hubiese atendido su reclamo; que el actor hubiera reparado el vehículo a su costa; que el accionante no hubiera recibido respuesta por parte del demandado y su compañía aseguradora; que el rodado Ford Ranger XL 2.3 DC 4x2 dominio IHZ461 hubiese sido conducido por el Sr. Brandoni; que el accionado hubiera sido propietario

del rodado dominio IHZ461, como así también que ostentara la posesión, tenencia, uso y/o usufructo del mismo; que, a la fecha del supuesto siniestro, el actor se hubiese encontrado descansando en su domicilio particular; que el Sr. Pilotti hubiera escuchado un estruendo; que el rodado dominio POH280 se hubiese encontrado estacionado fuera de su domicilio; que dicho vehículo hubiera sido chocado en modo y lugar alguno, en especial en su parte trasera; que el rodado dominio IHZ461 hubiese embestido vehículo alguno; que el accionado hubiera efectuado una maniobra imprudente y negligente; que el Sr. Brandoni hubiese sido responsable subjetiva y objetivamente; que el automotor dominio IHZ461 hubiera embestido con su parte frontal, la parte trasera del rodado POH280; que el Sr. Brandoni hubiese circulado por calle 9 de julio en sentido cardinal oeste a este; que el rodado dominio IHZ461 se hubiera encontrado en movimiento y que hubiese sido el único; que el demandado hubiese tenido obligación alguna, en especial de reparar daño alguno; que el Sr. Brandoni hubiera desarrollado maniobra alguna, en especial imprudente; que el accionante hubiera sido propietario del rodado dominio POH280, como así también que ostentara la posesión, tenencia, uso y/o usufructo del mismo; que un descuido, y/o falta de recaudos necesarios y/o previsión y/o falla mecánica hubiera sido la causa del supuesto accidente y que este hubiera sido provocado por el vehículo dominio IHZ461; que la aseguradora Paraná Seguros S.A. le hubiese solicitado certificado de cobertura alguna; que el Sr. Brandoni hubiera realizado denuncia alguna de siniestro; que la aseguradora Paraná S.A. hubiese omitido otorgar respuesta alguna; que el actor hubiera remitido carta documento alguna a la aseguradora; que la aseguradora no hubiese respondido carta documento alguna; que las partes hubieran realizado mediación prejudicial alguna; que el actor hubiera sufrido daño material alguno; que hubiese perdido horas de su trabajo para efectuar reclamo ante la aseguradora; que el rodado hubiese sido su herramienta de trabajo; que el actor hubiera sido víctima de siniestro alguno; que la aseguradora Paraná Seguros S.A. le hubiese requerido al actor documentación alguna; que el rodado POH280 se hubiera encontrado inutilizado; que el accionante hubiese erogado gasto de índole alguna; que los supuestos daños del presunto accidente se hubieran agravado por motivo alguno; que el actor hubiese padecido estrés alguno; que los costos fijos de su empresa hubieran continuado generándose; que el Sr. Pilotti hubiese padecido pérdida alguna, en especial de ventas, presupuestos, arreglos, instalaciones y de clientes; que al actor se le hubiera generado daño alguno, en especial a raíz de privación de uso, daño moral y lucro cesante; que en la ciudad de Río Colorado no hubiese peritos de aseguradoras para

poder verificar daños, proveedores de repuestos, talleres de chapa y pintura con medios tecnológicos; que un turno en la localidad de Río Colorado, a los fines de pintar un vehículo sean dados para 60 u 80 días; que resulten de aplicación a este caso la doctrina y jurisprudencia citada por el accionante; que corresponda hacer lugar a la ilegítima e incausada demanda entablada por el actor.

Seguidamente impugna liquidación diciendo que nada adeuda su representado a la parte actora por ningún concepto, y mucho menos la suma que pretende y por los motivos que invoca. Rechaza por injustificada la pretensión indemnizatoria de la contraria, que entiende persigue un extravagante resarcimiento económico por el sólo afán de enriquecerse indebidamente, requiriendo de manera improcedente la indexación de los montos reclamados, lo cual se opone a la legislación vigente.

Entiende que la parte accionante se ha excedido en su reclamo y abusando del principio de reparación integral está pretendiendo colocarse a raíz del supuesto accidente en una situación económica sustancialmente mejor de la que gozaba con anterioridad. Por arbitraria y por tanto contraria a derecho, impugna en un todo la liquidación practicada por el accionante, mediante la cual arriba a la antojadiza y extravagante suma de \$417.263,98.

Luego y en virtud de que el Sr. Pilotti Eduardo Hugo ha denunciado contar con seguro, requiere que para el supuesto que Mercantil Andina hubiere abonado al accionante suma alguna en concepto de indemnización por el rodado pick up, marca Toyota Hilux 4x2 D/CSRV PACK 2.8 TDI 6MT, dominio POH280 de presunta propiedad del mismo al momento del hipotético accidente, los montos abonados se deduzcan de una eventual sentencia, ya que lo contrario implicaría que el actor obtenga una inadmisibles doble indemnización el mismo hecho pese a que las erogaciones fueron afrontadas por terceros.

Por lo tanto, hace reserva en la eventualidad de una condena, de descontar de la liquidación las sumas percibidas por el actor de su aseguradora, como así también los montos cancelados por esta a consecuencia del hecho que fue objeto de reclamo.

Seguidamente solicita que en ocasión de resolver se aplique la limitación de responsabilidad en el pago de costas que estipula el art. 77 del CPCC. en el 25% del monto de condena, suma que peticiona sea prorrateada entre todas las costas.

En otro acápite, atento no provenir de su parte y por ende no constarle su autenticidad, desconoce toda la documental acompañada por el actor a la demanda.

Invoca la aplicación de la ley N° 24.283 -art. N° 1- para todas las indemnizaciones derivadas de los daños materiales.

Finalmente ofrece prueba; formula expresa reserva del caso federal; y culmina con el petitorio.

El 15/11/2021 se lo tiene al abogado Alejandro Diez por presentado en carácter de gestor procesal del demandado. Se lo intima a acreditar personería o ratificar la gestión. Se tiene por contestado traslado de demanda, en tiempo y forma, por ofrecida prueba y realizada la reserva. De la documental acompañada, se dispone conferir traslado.

El día 02/12/2021 el abogado Alejandro Diez adjunta copia del Poder Especial para asuntos judiciales otorgado por el demandado Rodrigo Iván Brandoni

El 14/12/2021 se agrega y del mismo se da traslado.

En fecha 24/02/2022 adjunta copia digitalizada del Poder General Judicial y documental y comparece el abogado Alejandro Diez, en carácter de apoderado de Paraná S.A. de Seguros, a contestar la citación en garantía, brindando la cobertura debida contratada de conformidad con la extensión y los límites de la indemnidad establecida en la póliza N° 5.276.577 endoso 2, conforme el alcance de la misma y tal como se establece expresamente en el art. 109 de la ley N° 17.418, solicitando el rechazo de la demanda, con costas al accionante.

Sin perjuicio de reconocer la cobertura, hace saber que la indemnidad contratada por la demandada asegurada no es total, sino limitada a las cláusulas y condiciones establecidas en dicha póliza, y por ello limita la cobertura a sus términos, en el límite máximo por acontecimiento en materia de Responsabilidad Civil de \$6.000.000.

Solicita que en ocasión de resolver se aplique la limitación de responsabilidad en el pago de costas que estipula el art. 77 del C.P.C. y C. en el 25% del monto de condena, suma que peticiona sea prorrateada entre todas las costas.

Invoca la aplicación de la ley N° 24.283 -art. N° 1- para todas las indemnizaciones derivadas de los daños materiales.

Seguidamente, en virtud de los principios de economía procesal y *brevitatis causae*, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, adhiere en todas sus partes a los capítulos III.-, IV.-; V.-, VI.-, VIII.-, IX.-; X.-; XI.-; XII.-; y XIII.- del responde del Sr. Brandoni, Rodrigo Iván, solicitando se tengan por reproducidos todos sus dichos, afirmaciones, negaciones, oposiciones, impugnaciones, autorizaciones, y prueba ofrecida. Ofrece prueba y culmina con el petitorio.

El 21/03/2022 se lo tiene al abogado Alejandro Diez por presentado en carácter de apoderado de Paraná S.A. de Seguros, por contestada citación en garantía, en tiempo y forma, por ofrecida prueba y efectuada reserva. De la documental acompañada, se dispone conferir traslado.

El 26/08/2022 se celebra la audiencia preliminar.

El día 13/09/2022 se provee la prueba ofrecida.

El 01/12/2022 la actora acompaña informe expedido por el Productor Asesor de Seguros Matías L. Castro (Mat.Nac. 90.317).

El día 22/02/2023 la actora adjunta informe expedido por el Taller de Chapa y Pintura "Pluma Verde".

El día 01/03/2023 la actora adjunta informe expedido en fecha 24/02/2023 por Ariel Ilari de "Stilo Auto".

El día 07/09/2023 el Perito Mecánico designado en autos -Martin Ignacio Carrique- presenta informe pericial.

En fecha 12/09/2023 se tiene por presentada la pericia mecánica y de la misma se dispone conferir traslado a las partes *Ministerio Legis*.

El día 20/09/2023 el apoderado del demandado y de la citada en garantía se presenta a **impugnar la pericia** presentada por el perito Martin Ignacio Carrique.

Expone que el perito oficial indica valores actuales de la reparación y repuestos del rodado del actor en la suma total de \$1.321.473, sin embargo no indica haber inspeccionado el vehículo. Por este motivo impugna los valores arrojados por el perito citando jurisprudencia que considera respaldatoria de su postura, requiriendo se desestime sus conclusiones, toda vez que las mismas no cuentan con respaldo

probatorio técnico idóneo para fundamentar debidamente el informe presentado.

El 26/09/2023 se tiene por impugnada la pericia mecánica y de la misma se dispone dar traslado al perito.

El 18/10/2023 se agrega digitalizado el informe remitido a la casilla de correo electrónico del Juzgado el día 16/10/2023 por Mercantil Andina.

El día 30/05/2024 la perita psicóloga designada en autos -Lic. María Jose Echarte- presenta informe pericial.

El 14/06/2024 se tiene por presentada la pericia psicológica y de la misma se dispone conferir traslado a las partes.

El día 21/11/2024 la actora adjunta informe expedido en fecha 02/10/2024 por Sucesión de Bolsán José Antonio—casa repuesto.

El 29/05/2025 se celebra audiencia de prueba en la que se reciben las testimoniales ofrecidas por la parte actora, respecto de José Carlos Rodriguez y de José Luís Cesar Rancaño.

El 22/08/2025 se certifica la prueba producida y se declara clausurado el período probatorio, disponiéndose que firme la clausura del término probatorio, se pongan los autos a disposición de los letrados para alegar.

El 11/09/2025 se publica como reservado el alegato presentado por la parte actora el día 09/09/2025.

El 06/10/2025 atento el estado de autos, se dispone el cese de la reserva del alegato presentado por la parte actora y el pasen para DICTAR SENTENCIA, certificándose los plazos a tales fines.

**CONSIDERANDO: I.-** Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de Dictar Sentencia Definitiva que dirima en torno a la procedencia de la acción de daños y perjuicios iniciada por el Señor Eduardo Hugo Pilotti contra el Señor Rodrigo Ivan Brandoni, habiéndose incorporado al proceso -a instancia del actor-, y luego de la aceptación de la citación, la compañía de seguros Paraná Seguros S.A..

Corresponde entonces la determinación de la mecánica del hecho/siniestro que da

origen al reclamo y se ventila en autos, como así también la determinación de las eventuales responsabilidades, y en su caso la configuración y cuantificación de los daños y perjuicios reclamados por la parte actora, endilgados a la demandada.

**II.-** Habiendo expuesto los antecedentes del caso con una descripción de las pretensiones y defensas que constituyen el objeto del juicio, he de exponer en este punto, con base en la aplicación de la ley, reglas y principios en armonía con el ordenamiento jurídico, y en base a la prueba adquirida en el proceso, los fundamentos que me inclinan a resolver en el sentido que lo haré mas adelante, remitiéndome entonces en lo pertinente - teniendo como norte los principios de celeridad y de economía procesal- a la lectura de las resultas y de los propios escritos postulatorios que obran agregados en el sistema informático.

He aquí de resumir entonces la pretensión diciendo que Eduardo Hugo Pilotti, se presenta a reclamar los daños y perjuicios causados a raíz del accidente de tránsito acaecido el día 11/05/2019, aproximadamente a las 23:30 horas, cuando, encontrándose en su domicilio particular sito en la calle 9 de Julio N° 264 de la ciudad de Río Colorado, al escuchar un estruendo y salir de su casa a ver qué había sucedido, se encuentra con que su vehículo pick up, marca Toyota Hilux 4x2 D/CSRV PACK 2.8 TDI 6MT, dominio POH280, que se encontraba allí estacionado, había sido chocado en su parte trasera, por la parte frontal del vehículo Ford Ranger XL 2.3 DC 4x2, Dominio IHZ461 conducido por el demandado Rodrigo Iván Brandoni - asegurado en la compañía de seguros Paraná Seguros S.A.-.

Ahora bien, respecto al accidente de tránsito, tanto el demandado como la citada, han negado su acaecimiento, así como la responsabilidad atribuida.

**III.-** Planteada en estos términos la cuestión a dirimir, y merituada la prueba producida, sin perjuicio de que la accionada, y la citada, han desconocido la documental aportada por la actora, esta ultima ha producido prueba informativa subsidiaria para sostener el valor probatorio de la misma.

Tengo acreditado, de acuerdo a la propia prueba documental acompañada por el demandado -Póliza N° 5276577, con su respectivo endoso N° 2-, que el mismo el encontraba, al momento del hecho aquí investigado, asegurado en la compañía de seguros citada en garantía, Paraná Seguros S.A., describiendo dicho documento como vehículo asegurado a la Pick Up marca Ford Ranger XL 2.3 DC 4X2 Plus L/10, modelo 2009, Patente IHZ461.

Asimismo y conforme surge del informe agregado el día 01/12/2022 -a instancias de la actora-, confeccionado por el Productor Asesor de Seguros Matías Luis Castro (Mat. Nac. N° 90.317), que, oficiado para que informe si el Señor Rodrigo Iván Brandoni es asegurado, y si en fecha 13/05/2019 realizo denuncia de siniestro, acompañando en su caso copia certificada de la misma, responde que en fecha 13/05/2019, el nombrado -Brandoni- era asegurado en una póliza en la cual él mediaba, y en dicha fecha realiza denuncia de un siniestro la cual se ajusta al oficio que responde.

De dicha planilla, que cuenta con el sello de la compañía citada en garantía -Paraná Seguros- surge que el propio accionado, el día 13/05/2019 denuncia el siniestro, que queda registrado con el N° 820298, tipo: "ACCIDENTE/CHOQUE". En dicha planilla describe el accidente de la siguiente manera, y cito, "*CIRCULABA POR CALLE 9 DE JULIO CUANDO PIERDO EL CONTROL DEL VEHICULO E IMPACTO CON LA PARTE DELANTERA DE MI VEHICULO LA PARTE TRASERA DE UNO QUE SE ENCONTRABA ESTACIONADO SOBRE MANO DERECHA*" (sic), siendo el vehículo que consta como asegurado el marca Ford Ranger XL 2.3 DC 4x2, Dominio IHZ461, propiedad del propio denunciante/reclamante y el vehículo colisionado, el marca Toyota Hilux, DC 4X2, Patente POH280 -propiedad del actor-.

Y posteriormente, conforme surge del derrotero del proceso, ahora a instancia de la propia parte demandada y citada en garantía, tengo que el día 18/10/2023 se agrega digitalizado el informe remitido a la casilla de correo electrónico del Juzgado el día 16/10/2023 por Mercantil Andina. Diligenciado el oficio por la demandada a los fines de que Mercantil Andina informe si el automotor pick up, marca Toyota Hilux 4x2 D/CSRV PACK 2.8 TDI 6 MT, dominio POH280 se encontraba asegurado en su compañía, y en su caso cuál era la cobertura contratada y si recibí denuncia del "*supuesto siniestro ocurrido en fecha 11/05/2019*", asimismo, indique si

abonó algún importe como consecuencia de dicha denuncia, debiendo informar monto, beneficiarios, concepto y fechas de pago, la oficiada responde adjuntando copia de la póliza y denuncia relacionada al siniestro ocurrido el día 11/05/2019. Asimismo informa que esa Compañía no abono suma alguna en relación a ese siniestro. De la lectura de la documental acompañada por Mercantil Andina, se desprende que el actor se encontraba al momento del hecho ventilado en autos, asegurado con póliza vigente, y que en fecha 15/05/2019 se recepcionó la denuncia de ese siniestro. Como características del siniestro se expone y cito: *"MI VEHICULO SE ENCONTRABA ESTACIONADO Y OTRO QUE CIRCULABA POR CALLE 9 DE JULIO PIERDE EL CONTROL Y ME IMPACTA SOBRE LA PARTE TRASERA DEL LADO IZQUIERDO"*. Como detalle de los daños del vehículo asegurado, se consigna: Punta de paragolpe izquierdo/Lateral de caja izquierdo, tapa de caja lado izquierdo/Paragolpe trasero lado izquierdo lateral/Lateral de caja izquierdo (superior)/Paragolpe trasero centro. Como detalle de los daños del vehículo del demandado, se consigna: Paragolpe delantero centro/Paragolpe delantero lado derecho/Punta de paragolpe delantero derecho.

Acreditada -con ambos elementos probatorios- el acaecimiento del hecho, a raíz de las denuncias que ambas partes oportunamente hicieron por antes sus respectivas compañías aseguradoras, corresponde ponderar el dictamen pericial mecánico presentado el día 07/09/2023, elaborado por el perito oficial designado en autos Martin Ignacio Carrique.

Designado a los fines de que determine la mecánica del accidente, de acuerdo a lo relatado por las partes en las respectivas denuncias, y antecedentes de autos (denuncia de siniestro a la compañía de seguros y fotografías), del informe pericial se extrae que el perito pudo constatar que el rodado del demandado impacta en la parte trasera izquierda del rodado del actor.

Determina que el presupuesto N° 00003304 de fecha 01/11/2019, expedido por Gustavo Alberto Carracedo, se corresponde con los daños sufridos en el accidente por el cual se reclama en autos. Dice que al rodado del actor se le dañó: puntera trasera izquierda de paragolpes y soportes, pisaderas central e izquierda, compuerta de caja, Lateral izquierda de caja, óptica trasera izquierda y piso de caja. Que las facturas de compra de repuestos y de reparación del vehículo agregadas a estos autos, también se corresponden con los daños sufridos en el accidente, ya que hay que

reemplazar todos los repuestos excepto el piso de caja que se puede enderezar, encuadrar y pintar.

Ahora bien, dicho informe -en sus valores y conclusiones- ha sido impugnado por la parte demandada y citada en garantía -en fecha 20/09/2023-, en el entendimiento de que para dictaminar, el perito oficial no indica haber inspeccionado el vehículo y toda vez que las mismas no cuentan con respaldo probatorio técnico idóneo, pero tales motivos por si solos, considero que no constituyen fundamentos valederos que me inclinen por desvirtuar el valor probatorio del dictamen presentado, en tanto en dicha labor el perito ha explicado que ha tenido en cuenta lo relatado por las partes en las respectivas denuncias, y los antecedentes de la causa, a saber, la denuncia del siniestro a la compañía de seguros y las fotografías, y por ello, por haberse remitido a pautas objetivas para la elaboración de sus conclusiones y haber dado explicación de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en los que fundó su opinión, con los demás elementos de convicción que la contiene esta causa, los fundamentos de la impugnación no revisten más que el carácter de meras discrepancias con el resultado de la pericia -adverso a la demandada en tanto atribuye el impacto en la parte trasera izquierda del rodado del actor, al rodado del demandado-, sin sustento científico valedero que me convenza de arribar a una decisión distinta que tenerlo por válido en su conclusiones.

A luz de todo lo expuesto, y particularmente del mérito de la pericia, entiendo que no puede dudarse de la ocurrencia del hecho, de la intervención de los rodados y de los protagonistas, ratificándose la única versión fáctica expuestas en autos, cual es la del actor en cuanto a la ocurrencia y mecánica del accidente.

Dicha versión fáctica, se corresponde con la expuesta por el Sr. Pilotti al producirse la prueba pericial psicológica, cuyo dictamen, realizado por la perita psicóloga oficial designada en autos, María José Echarte, ha sido agregado en autos en fecha 30/05/2024. Allí la experta evalúa que Eduardo Hugo Pilotti concurrió a la entrevista en el día establecido, presentándose puntual, mostrándose lucido y

orientado en tiempo y espacio, no posee antecedentes de patologías mentales, siendo su expresión verbal clara, respondiendo de forma lógica manteniendo el hilo del relato, no observando alteraciones sensorceptivas o del pensamiento.

En el marco de la realización de la prueba pericial psicológica, se puede extraer que Hugo refiere respecto del accidente ocurrió el día 11/05/2019, que recuerda que se encontraba en su casa, que escucho un ruido y salió a ver, que alguien había chocado su camioneta de atrás estando estacionada. Manifiesta que su vehículo estaba nuevo, tenía 3 años de uso, fue comprado 0 km. Expresa *"empezó el periplo del reclamo"*, *"pasaba el tiempo y la camioneta seguía rota"*. Explica que en un principio se mantenía calmo y entendía que el reclamo y posterior arreglo iba a llevar un poco de tiempo, que debía esperar, pero que se empezó a enojar cuando transcurría cada vez más el tiempo y no sucedía nada. Dijo que usaba la camioneta para trabajar y no podía hacerlo, no podía trasladarse a los campos, debía pedir prestado un vehículo acorde, utilizar comisionistas. Contó que estuvo mucho tiempo sin poder usar el vehículo hasta que decidió arreglarlo, ya que el seguro de quien lo había chocado no le daba respuesta. Que el problema era con el seguro que debía responsabilizarse por el arreglo de la camioneta, y que la falta de su vehículo genero perdida de trabajo y clientes debido al tiempo transcurrido.

Merituada la prueba en cuestión, a la que vengo haciendo referencia y transcripción, considero que no existen obstáculos para la determinación de la responsabilidad que cabe atribuir en el caso; para luego, y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

La pericia mecánica, y las constancias de denuncia del siniestro, permite dilucidar el tópico referido a la atribución de responsabilidad y a tal efecto tengo acreditado que, el siniestro objeto de autos ocurrió el día

11/05/2019, a las 23:30 horas, en oportunidad en que el actor se encontraba en su domicilio particular sito en calle 9 de Julio N° 264 de la ciudad de Río Colorado, al escuchar un estruendo y salir de su casa a ver qué había sucedido, se encuentra con que su vehículo pick up, marca Toyota Hilux 4x2 D/CSRV PACK 2.8 TDI 6MT, dominio POH280, que estaba estacionado fuera de su domicilio, había sido chocado en su parte trasera, por la parte frontal del vehículo Ford Ranger XL 2.3 DC 4x2, Dominio IHZ461 conducido por el demandado Rodrigo Iván Brandoni - asegurado en la compañía de seguros Paraná Seguros S.A.-. Que producto del choque, la pick up, marca Toyota Hilux 4x2 D/CSRV PACK 2.8 TDI 6MT, dominio POH280 sufrió daños materiales. Considero acreditado por todo ello que la maniobra del demandado Brandoni, fue la causa eficiente que provocó el infortunio.

Sumado a ello, la actividad probatoria de la demandada y citada en garantía, son elementos que han sido evaluados por la suscripta, en tanto, las mismas se ha limitado a negar la versión fáctica de la actora, sin aportar a la investigación de los hechos controvertidos mayores elementos probatorios, y los escasos que ha diligenciado, le han sido desfavorables.

La Cámara de Apelaciones local tiene dicho al resolver, entre diversos fallos, en el Expte. N° 198-11 (sentencia de fecha 02/06/2014) y lo ha reiterado en muchos otros precedentes, resultando de aplicación al presente que: *"Ha señalado Claudio Kiper y se comparte plenamente, que 'La carga probatoria dinámica, si bien recae en principio en ambas partes, ha sido distribuida por la doctrina de la siguiente forma: ambas partes, quien se halle en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la solución del caso, quien se halle en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva, quien está en mejores y/o mayores condiciones profesionales, técnicas y/o fácticas de hacerlo, quien afirme lo contrario a la naturaleza de las cosas, quien se encuentre en mejores condiciones de obtener los elementos de prueba, quien esté en*

*la situación más favorable para probar los hechos de que se trata, quien esté en mejores condiciones de producir la prueba, quien quiera innovar en la situación de su adversario, quien esté en mejores condiciones de aportar los elementos requeridos, quien esté en mejores condiciones de probar, quien esté en mejores condiciones de clarificar las cuestiones planteadas, la parte que posee un conocimiento directo de los hechos, quien afirme hechos anormales, etc.´ (del voto del Dr. Kiper, en el fallo de la Sala H CNCiv. De fecha 2/02/2006 en autos ´Schoenfeld, Karin Susana c/ Mitsu Car SA y otros s/daños y perjuicio´)... Y como señalara el gran procesalista colombiano, ´no se trata de fijar quien debe llevar la prueba, sino de quien asume el riesgo de que falte´ (Devis Echandia, Hernando, ´Compendio de la prueba judicial´ Rubinzal-Culzoni, pág. 211), de manera que en todo caso la ausencia de prueba y aún más, la ausencia de un relato preciso sobre el punto, no hace sino perjudicar al propio recurrente. Y es que como afirmara Leo Rosemberg, no debemos olvidar que antes de la carga de la prueba, está la carga de la afirmación y esto le corresponde a ambas partes (Leo Rosemberg, ´La Carga de la Prueba´, ed. Montevideo, 2002, pág. 198)´ Como venimos sosteniendo, quien alega el hecho anormal debe probarlo, pues el normal se presume (Gorphe, ´De la apreciación de las pruebas´) y asimismo, conforme la regla de las Cargas probatorias dinámicas, quien está en mejor condición de probar o le resulta más fácil hacerlo, es quien asume la carga (Jorge W. Peyrano, ´Compendio de reglas procesales´, Zeus, 1999, pág. 234)? no habiendo la demandada acercado prueba en contra, siendo que en general las cuestiones que plantea no solo constituyen la anormalidad, sino que además, resultan extremos fácticos cuya prueba está en mejores condiciones de ser por ella probados. Quedaba en consecuencia a su cargo la prueba conforme el principio de la carga dinámica a la que hemos hecho referencia, perjudicándole por consiguiente toda omisión al respecto".*

Por lo tanto se hará lugar a la demanda entablada, condenando al Señor Rodrigo Iván Brandoni, quien por su actuar; violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado, como autor material, y a la citada en garantía Paraná Seguros S.A., en la medida del seguro, en los términos de los Arts. 1.757, 1.758, 1.769 y concordantes del Código Civil y Comercial y normativa aparejada, todo de acuerdo a las constancias de autos.

**IV.-** Determinada la responsabilidad, corresponde que me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados por la parte actora que han sido negados por el accionado y la citada en garantía. En tal sentido en su escrito de demanda, el Sr. Pilotti reclama los siguientes:

**1.- Gastos emergentes:** Aquí, el actor expone que los gastos emergentes son todos aquellos gastos no programados, urgentes y necesarios que nacen directa e indirectamente a consecuencias del siniestro sufrido.

Reclama por este rubro la suma de \$216.350,98 a la que arriba de sumar los siguientes conceptos: a) Factura N° 0004-00000278 de 21/04/2020 Carracedo Gustavo Alberto (Pluma Verde) \$126.324; b) Factura N° 0003-00010965 03/07/19 ILARI Leandro Ariel (Stilo Auto) \$74.126,98; c) Factura N° 0003-00004113 de 07/10/20 Suc. Bolsan José Antonio (Repuestos) \$10.400; d) Sellado Mediación (04/09/20) \$3.900; y e) Cartas Documentos (24/04/20) \$1600.

Aclara que dichos gastos se corresponden con el presupuesto que oportunamente acompañó a la compañía de seguros del accionado, y que no fueron atendidos por la misma.

En oportunidad de contestar el traslado, el demandado -y luego a citada en garantía al adherir a lo expuesto por el demandado-, niega que el actor hubiese realizado gasto de índole alguno y que se hubiera presupuestado suma alguna en concepto de reparación, en especial \$126.324,00 y \$74.126,98; que se hubiese presupuestado suma alguna en concepto de repuestos, en especial de \$10.400,00 y que debiera retribuirse al accionante costo alguno, en especial por sellados de mediación (\$3.900) y cartas documento (\$1.600); y que el actor hubiera presentado documento alguno a la

aseguradora del accionado.

Afirma que los presupuestos, que a todo evento desde ya se desconocen, jamás podrían reflejar la relación de causalidad necesaria para que prospere la pretensión bajo análisis.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable en favor de su postura a cuya lectura me remito y niega en definitiva, la procedencia de este rubro, como así también el monto por excesivo, solicitando su rechazo con costas.

Expuestas las posturas de las partes, y si bien, la mera enunciación del ítem que pretende sea reparado es escueto, considero que conforme la documentación que acompañara el actor, que negada ha sido respaldada en su autenticidad por prueba informativa en subsidio, estimo apropiada la procedencia de la indemnización.

Así con el informe agregado por la actora el día 22/02/2023, se tiene que, oficiado el señor Gustavo A. Carracedo del Taller de chapa y pintura "PLUMA VERDE", a los fines de que informe si la Factura N° 00004-00000278 de fecha 21/04/2020 que en copia se acompaña, fue por el emitida y en su caso abonada por el Sr. Eduardo Hugo Pilotti, el día 19/12/2022, responde haciendo saber que efectivamente se facturo en fecha 21/04/2020 al Sr. Pilotti Eduardo Hugo - Cuil Nro. 20-18095371-0 la Factura A 00004 - 00000278 que agrega a su contestación.

Con el informe adjuntado por el actor el día 01/03/2023, acredita la autenticidad de la Factura N° 0003-00010965. Oficiado Ariel Ilari de "Stilo Auto" a los fines de que informe si la Factura N° 0003-00010965 de fecha 03/07/2019 que en copia fue adjuntada al oficio, fue emitida por él y en su caso abonada por el Sr. Eduardo Hugo Pilotti, responde que "es copia fiel de su original".

Oficiada la casa de repuesto "Sucesión de Bolsán José Antonio—casa repuesto" a los fines de que informe si la Factura N° 0003-00004113 de fecha 07/10/2020 que en copia acompaña el actor al pedido, fue emitida por ese comercio y en su caso abonada por el Sr. Eduardo Hugo Pilotti, en fecha 21/11/2024 se adjunta el informe expedido en fecha 02/10/2024 por el

que responde que es copia fiel.

Dichos presupuestos se corresponden con la reparación de los daños que no solo fueron expuestos en las denuncias realizadas por ambas partes por antes sus compañías de seguro contratadas, sino también por el dictamen del perito mecánico que se ha expedido en autos. Allí determinó que el presupuesto N° 00003304 de fecha 01/11/2019 expedido por Gustavo Alberto Carracedo se corresponde con los daños sufridos en el accidente por el cual se reclama en autos. Dice que al rodado del actor se le dañó: Puntera trasera izquierda de paragolpes y soportes, Pisaderas central e izquierda, Compuerta de caja, Lateral izquierda de caja, Óptica trasera izquierda y Piso de caja. Que las facturas de compra de repuestos y de reparación del vehículo agregadas a estos autos se corresponden con los daños sufridos en el accidente ya que hay que reemplazar todos los repuestos excepto el piso de caja que se puede enderezar, encuadrar y pintar.

Y si bien el actor incluye en el reclamo el gasto del sellado Mediación (\$3.900) y el incurrido por el envío de la carta documento en fecha 24/04/20 (\$1600), sin haber producido prueba informativa en subsidio a su respecto, estimo apropiada la procedencia de la indemnización en la suma estimada por el actor, en tanto sabido es que a los fines de litigar en sede judicial, la mediación prejudicial es obligatoria, debiéndose abonar a tales fines la tasa retributiva (Art. 33 de la Ley N° 5450 , modificada por Ley N° 5808).

Por todo ello es que haré lugar a la partida reclamada en la suma de **\$216.350,98** con más los intereses devengados desde que dichos pagos fueron erogados en cada caso, hasta su efectivo pago, de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, y/o

la que en el futuro la reemplace.

**2.- Privación de Uso y/o Lucro Cesante:** En este punto el actor expone que la privación de uso de la pick up consiste en la imposibilidad material de utilizar el vehículo y el consecuente daño que ello le genera. Privación de uso para el cual fue adquirido, daño que se genera por el solo hecho de no poder gozar del mismo, sin que requiera más prueba que ello.

Cita jurisprudencia en apoyo a su postura a cuya lectura me remito en honor a la brevedad de la presente, e indica que dicho daño se vio agravado por la falta de atención del reclamo a su debido tiempo, en tanto la responsabilidad en el mismo fue del asegurado (demandado) sin posibilidad de discutir la misma.

Entiende que ya que el único vehículo en movimiento antes del siniestro fue el del demandado, debió la compañía de seguros al recibir la denuncia de su asegurado (Brandoni) analizar la responsabilidad y atender el reclamo, en virtud de que en fecha 13/05/2019 su asegurado al describir los hechos, reconoce: "CIRCULABA POR CALLE 9 DE JULIO CUANDO PERDIO EL CONTROL DEL VEHICULO E IMPACTO CON LA PARTE DELANTERA DE MI VEHÍCULO LA PARTE TRASERA DE UNO QUE SE ENCONTRABA ESTACIONADO SOBRE MANO DERECHA".

Dice que mientras que el lucro cesante se ha generado en virtud de que el mismo es una herramienta esencial en la actividad económica del actor. A los fines de mensurar la privación de uso y lucro cesante por la indisponibilidad del vehículo tiene presente que el mismo es una herramienta de trabajo y que ello ha provocado la pérdida de posibilidad de traslados a efectuar presupuestos, instalaciones, arreglos, etc, desde el siniestro a la fecha de entrega del mismo por el taller.

Reclama el valor de un alquiler diario, de un día por semana, que es lo que normalmente y habitualmente el actor dedicaba a viajar a los distintos establecimientos a los fines de presupuestar, reparar y/o colocar bombas sumergibles. Explica que esta mensuración del alquiler de un vehículo similar por un día a la semana es simplemente a los fines de establecer un valor al rubro reclamado y cumplir con la manda procesal, ya que además de los viajes a los establecimientos rurales, el actor utilizaba su camioneta para desplazarse todos los días a su trabajo, viajes a Bahía Blanca a buscar repuestos, materiales, y/o bombas sumergibles.

Reitera que fue la propia aseguradora del accionado, quién en fecha 13/05/2019 tomo conocimiento de la mecánica del accidente y a pesar de lo indiscutible de su responsabilidad, no afronto el reclamo oportunamente y en forma diligente. Dice que con esta conducta provocó entre otros daños, que el actor debiera transcurrir casi un año sin su principal herramienta de trabajo.

Que por esto debe asumir las consecuencias de su conducta.

Explica que sin perjuicio de que la camioneta era utilizada diariamente, a los fines de la medida de la privación de uso y lucro cesante, toma solo el valor del alquiler de un (1) solo día a la semana, dejando a criterio de la suscripta, en virtud de la sana crítica luego de la prueba a producirse, si corresponde elevar los días a tomar de alquiler diario.

Calcula: Accidente: 11/05/2019, entrega vehículo: 21/04/2020 = 346 días

346 días / 7 días (semana) = 49,42 semanas

Alquiler diario (Renta Car) \$1.750 (valor aprox. al 13/05/2019)

Valor reclamado = \$86.485,00

Respecto a esta partida, la demandada -y citada- niegan que el accionante hubiese sido privado del uso del rodado POH280 en modo alguno; que la supuesta privación se hubiera agravado por motivo alguno, en especial por la presunta falta de atención del reclamo en su debido tiempo; que el asegurado demandado hubiese tenido responsabilidad alguna; que el rodado presuntamente conducido por el demandado hubiera sido el único en movimiento antes del supuesto siniestro; que el Sr. Brandoni hubiese realizado denuncia alguna; que el rodado dominio POH280 hubiera sido una herramienta esencial para la actividad económica del actor; que la supuesta privación del rodado le hubiese generado al Sr. Pilotti pérdida alguna, en especial la posibilidad de traslados a efectuar presupuestos, instalaciones, arreglos, etc.; que el actor hubiera utilizado la camioneta para desplazarse todos los días a su trabajo, viajes a Bahía Blanca a buscar repuestos, materiales y/o bombas sumergibles; que en fecha 13/05/2019 la aseguradora del demandado hubiese tomado conocimiento del presunto accidente; que deba considerarse valor alguno a los fines de mensurar la presunta privación de uso, en especial el valor del alquiler de un (1) solo día a la semana; que el valor de alquiler de un día a la semana se hubiera estimado en la suma de \$1.750. Que considerando los días de privación de uso que supuestamente ha padecido el accionante (la exagerada

estimación de 346 días), efectúa un paralelismo, una comparación con lo que indica destacada doctrina respecto a la materia, a saber: *"En este sentido se deberá tener en cuenta que la parte actora pretende una indemnización por privación de uso por un período de 40 días, lo que se presenta como totalmente improcedente ya que el lapso indemnizable por privación de uso no debe superar el tiempo que razonablemente insume la reparación material del automotor, dejándose de lado otros factores, como la falta de recursos del propietario para afrontar los arreglos u otras circunstancias (conf. Zavala de González, "Daños a los automotores, Editorial Hammurabi, p. 102)."*

Cita jurisprudencia en apoyo a su postura por el rechazo del rubro en tratamiento, a cuya lectura me remito, y expone que por los mismos motivos cabe rechazar lo reclamado por el actor en lo que concierne al lucro cesante, negando su procedencia, como así también el monto por excesivo.

Ahora bien, para acreditar la partida, la actora, además de la prueba pericial mecánica que ha sido transcripta en el Punto III de la presente, ha producido prueba, documental agregando la Factura N° 0004-00000278 de fecha 21/04/2020 extendida por Carracedo Gustavo Alberto del taller mecánico Pluma Verde, en concepto de *"reparación toyota hilux dominio POH280, según detalle presupuesto numero 03304"*, por la suma de \$126.324 y prueba informativa subsidiaria, cuyo informe fuera agregado en autos 22/02/2023 y respecto del cual he realizado el merito correspondiente al tratar el rubro "gastos emergentes" en el Punto IV-1 de la presente. Oficiado el señor Gustavo A. Carracedo del Taller de chapa y pintura "PLUMA VERDE", a los fines de que informe si la Factura N° 00004-00000278 de fecha 21/04/2020 que en copia se acompaña, fue por el emitida y en su caso abonada por el Sr. Eduardo Hugo Pilotti, el día 19/12/2022, responde que efectivamente se facturo en fecha 21/04/2020 al Sr. Pilotti Eduardo Hugo la Factura A 00004 - 00000278 que agrega a su contestación.

Con ello acredita el tiempo transcurrido entre la fecha accidente y la de reparación de los daños por ese evento causado en su automotor. Acreditada la existencia del perjuicio, de los daños causados al automotor y la fecha de reparación del rodado, el actor ha acreditado asimismo la magnitud de la privación de uso y/o lucro Cesante. Ha probado que el rodado era utilizado como medio para obtener beneficios,

además de los viajes a los establecimientos rurales, utilizaba su camioneta para desplazarse todos los días a su trabajo, viajes a Bahía Blanca a buscar repuestos, materiales, y/o bombas sumergibles.

Ello ha sido acreditado, no solo con su propio relato expuesto en el marco de la prueba pericial psicológica, al decir la psicóloga que el peritado usaba la camioneta para trabajar y no podía hacerlo, no podía trasladarse a los campos, debía pedir prestado un vehículo acorde, utilizar comisionistas, que estuvo mucho tiempo sin poder usar el vehículo hasta que decidió arreglarlo, ya que el seguro de quien lo había chocado no le daba respuesta, sino también a través de la producción de prueba testimonial.

Así en el marco de la audiencia de vista de causa celebrada en fecha 29/05/2025, el testigo José Carlos Rodríguez quien conoce al actor por haber ido a trabajar con el "*por el tema de las bombas*", y al demandado solo de vista, frente al pliego propuesto respondió: respecto de la profesión -y a qué se dedica Eduardo Hugo Pilotti-, dijo que Hugo es ingeniero electricista, que se dedica a las bombas solares. Preguntado acerca de si había tomado conocimiento de que el vehículo de propiedad de Eduardo Hugo Pilotti había sido embestido estando estacionado, dijo que el se entera porque en ese momento trabajan mucho con las bombas y no pudieron ir a trabajar por ese tema, le habían chocado la camioneta. Preguntado si podía describir los daños sufridos por el vehículo, dijo que no, que cuando el la vio estaba toda rota atrás. Respondió afirmativamente al ser preguntado respecto de si el vehículo pick Up marca Toyota propiedad de Eduardo Hugo Pilotti podía ser considerado una herramienta de trabajo, agregando que era en lo que iban a trabar, que en la camioneta iban a poner bombas. Dijo que durante mucho tiempo el Sr. Pilotti tuvo el vehículo paralizado "*año, año y pico*" refirió. Preguntado acerca de si sabía si el vehículo había sido adquirido por Pilotti 0 km y si alguna vez sufrió algún tipo de accidente, respondió que sí, que la cuidaba muchísimo y que no había tenido accidentes. Preguntado acerca de si podía considerar que, además de los inconvenientes y pesares propios de sufrir un accidente, el presente trajo otros inconvenientes a Pilotti, dijo que el inconveniente más grande era que no podían ir a trabajar, que le decía a él que no le podía dar trabajo porque no podía ir. Respecto al trabajo del actor dijo que representaba a la firma Grundfos, era una de las firmas más grandes para trabajar. Que ponían las bombas, hacían todo el service, que

siempre lo llamaban para que las atiendan, que haga el service permanentemente. Que solían ir al campo, estaban todo el día, algunos más cerca de 70/80 km y otros de 120/130 km de distancia. Que Pilotti usaba la camioneta para todo, no solo para trabajar con las bombas, sino para ir a buscarlas también, las bombas, las pantallas. Dijo que según lo que le comentaba Pilotti era porque tenía problemas con el seguro, que los sabían ir a buscar de los campos y no podían ir, que perdió trabajo por ese tema, estando seguro el testigo de ello porque él tampoco iba. Preguntado por la letrada de la parte demandada, agrego que no sabía por qué había sido la demora en el arreglo de la camioneta y que Pilotti no tenía otro medio de transporte. Dijo que ahora la camioneta esta arreglada.

A su turno el testigo José Luís Cesar RANCAÑO -también propuesto por el actor- dijo conocer al actor por mantener con el una relación laboral, explicando que él es productor ganadero, tiene campos en La Pampa y el actor es ingeniero electrónico y lo asiste con el tema de bombas solares, energía solar. Dijo conocer al demandado solo del pueblo.

Preguntado acerca de si había tomado conocimiento de que el vehículo de propiedad de Eduardo Hugo Pilotti había ido embestido estando estacionado, dijo que el se enteró a través de Hugo porque ocupa su servicio para que vaya a atender unos equipos y le dijo que no podía ir a hacerle los trabajos porque no tenia en que moverse y ahí le comento que le habían chocado el auto, nada más.

Dijo que el vehículo pick Up marca Toyota propiedad de Eduardo Hugo Pilotti sí puede ser considerado una herramienta de trabajo porque es en lo que el se mueve, va a los campos a trabajar, y esta muy perjudicado al no poder moverse, no puede atender a muchos clientes, ha perdido trabajos. El testigo dijo que sabía que Pilotti había tenido el vehículo mucho tiempo paralizado porque no lo podía arreglar. Dijo que sabía que Pilotti había adquirido el vehículo 0km y que nunca se había enterado de que haya tenido algún accidente.

Preguntado acerca de si podía considerar que además de los inconvenientes y pesares propios de sufrir un accidente, el presente trajo otros inconvenientes a Pilotti, respondió que laboralmente le trajo inconvenientes, que perdió muchos clientes por no poder atenderlos, que lamentablemente -como el propio testigo-, tuvieron que ir a

buscar otro servicio para que le solucione los problemas en los campos.

Respecto de los tipos de bombas que proveía el Sr. Pilloti y si sabía si representaba a alguna marca, el testigo respondió que si, que la marca era Grundfos, que es lo que mejor anda acá en la zona en bombas solares. Preguntado si sabía si Pilloti era representante zonal de esa marca o solamente la vendía, dijo que tenía conocimiento de que Pilloti ha viajado a hacer los cursos y es representante oficial de Grundfos. Conto que su campo, donde Pilloti presta servicios queda a 130 km todo de tierra por lo que se requiere de un buen vehículo en buenas condiciones para ese tipo de trabajo sino no se puede ir a hacerlos. Dijo que mientras Pilloti tuvo los desperfectos con su camioneta no tenía otro vehículo en el que moverse.

Ahora bien, merituada la prueba de la partida, la que desde ya considero procedente, y no obstante la dificultad para cuantificar este rubro indemnizatorio, el nuevo Código Civil y Comercial dice en el art. 1.738 que la extensión de la indemnización comprende el lucro cesante y la pérdida de chances: *"...comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida."*, debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente.

Acreditado entonces que el vehículo siniestrado se constituía en la herramienta de trabajo del actor, que el mismo desarrolla una actividad lucrativa para la cual empleaba el rodado siniestrado, y el lapso de indisponibilidad del vehículo, corresponde tener presente que, respecto al valor de alquiler diario de un vehículo similar al del actor, el perito mecánico en su dictamen pericial informa que es de \$95.000.

Considerando el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho que provoco los daños al rodado del actor (11/05/2019), y su reparación por parte del propio actor ante la desidia de la demandada (21/04/2020) he de hacer lugar a la presente partida en la suma de **\$ 4.655.000** (49 días x \$95.000 = **\$ 4.655.000** con más los intereses devengados desde que dicho pago fue erogado (21/04/2019) y hasta el 30/04/2023 de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones

de autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"; y desde el 01/05/23 hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A."

**3.- Pérdida valor venal del automotor:** Por este acápite reclama el actor la merma en el valor de venta a consecuencia directa del infortunio sufrido que estima en la suma de \$64.428 a razón de calcular el Valor vehículo mayo 2019 = \$1.840.800 x 3.5% = \$64.428,00.

Dice que en una localidad como la de Río Colorado (pequeña), cuando uno pone en venta un vehículo usado, los potenciales compradores tienen presente entre otras cuestiones (kilometraje, uso, estado general) y especialmente si el mismo ha sufrido un accidente.

Expone que el vehículo del actor estuvo un año parado sin poder usarlo y con los daños visibles. Que esta situación afecta el valor de venta.

Que el principio de la reparación integral del daño padecido y teniendo presente la sana crítica con la que debe mensurarse el presente rubro, ameritan su reconocimiento. A dicho fin estima que la pérdida sufrida asciende en un 3,5% del valor de plaza de la unidad, dejando a criterio de la suscripta el porcentaje a establecer.

Al respecto el demandado -y su citada- niegan que el rodado POH280 hubiese padecido pérdida de valor alguna; que los potenciales compradores del rodado tuvieran en cuenta cuestión alguna, en especial kilometraje, uso, estado general y siniestros; que el rodado dominio POH280 hubiera tenido daños algunos, en especial visibles; que los supuestos daños hubiesen generado consecuencia alguna en el vehículo en cuestión, en especial una afectación en el valor de venta; que se hubiera estimado porcentaje alguno de desvalorización del rodado, en especial de 3,5% del valor de plaza de la unidad; que se hubiese estimado valor alguno del rodado, en especial la suma de \$1.840.800.

Cita jurisprudencia para apoyar la negativa a la procedencia de esta partida, y

niega por excesivo el monto reclamado solicitando su rechazo con costas.

Expuestas las posturas de las partes, comenzaré recordando que, como es sabido, la llamada pérdida del "valor venal" de un vehículo, es la diferencia del precio de venta que puede estimarse entre el automóvil antes del siniestro (y que luego es reparado), en comparación con el valor de la adquisición de otro automotor de igual, marca, modelo y estado de conservación que el chocado (vid. Trigo Represas y López Mesa, Tratado de Responsabilidad Civil, Cuantificación del Daño, pág.414, y sus citas jurisprudenciales). La merma del "valor de reventa" es, en resumidas cuentas, la de una parte del valor de mercado del móvil; para el caso de intentarse su enajenación luego del accidente, si los arreglos no lo restituyen a las condiciones inmediatas previas al siniestro.

En autos, tengo que para acreditar la procedencia del rubro, se ha producido la prueba pericial mecánica y en esa labor, al responder los puntos de pericia, en lo concerniente a esta partida, solicitado al perito que estime el valor de mercado de un vehículo como el del actor y determine si existe a consecuencia de los daños sufridos, pérdida del valor venal del mismo y en su caso en qué porcentaje, dice que el valor del vehículo, según cámara de comercio automotor, al momento de la elaboración de su pericia -07/09/2023- asciende a \$11.788.000, explicando seguidamente que si el vehículo fue bien reparado, no presenta pérdida del valor venal, y en caso contrario, se estaría devaluando en un 15%.

Sin perjuicio de que el perito no se ha manifestado respecto a si el vehículo se encuentra bien o mal reparado, teniendo presente los daños sufridos, que sí se encuentran acreditados, me encuentro en condiciones de afirmar que no obstante la reparación que se efectúe, la misma no podrá llevar al vehículo a su condición anterior, por lo cual sufrirá una desvalorización de su valor de mercado, coincidiendo con el porcentual expuesto por el perito en aproximadamente un 15%.

En consecuencia, habiéndose acreditado los daños al rodado y la reparación del mismo, en el entendimiento también de que en la situación de duda, debe estarse al principio general del resarcimiento del daño, he de expedirme en sentido favorable, determinando la correspondencia del rubro y cuantificarlo teniendo en cuenta el valor de la unidad a la que hace referencia el Perito, en la suma de \$ **1.768.200** conforme datos que surgen de la cámara de comercio automotor, con más intereses que deben computarse desde el día 21/04/2020, y hasta el momento del pago efectivo de

conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000,

**4.- Daño Moral:** Finalmente el actor viene reclamando la reparación del daño moral, estimando su monto en la suma de \$50.000.

Dice que por el siguiente rubro se reclama el resarcimiento por afección extrapatrimonial emergente del hecho de haber sufrido un daño, que se traducen en los padecimientos provocados por el siniestro en si y por la conducta de la aseguradora que no atendió el mismo, cuando la misma denuncia de su asegurado no daba margen a dudas en el reproche de responsabilidad que le cabía.

Que no le importo a la Compañía de Seguros, que su conducta –ante la espera de la atención al reclamo por parte del actor- dilatara el arreglo de su vehículo por casi un año, reparación que con su esfuerzo debió realizar y lo cual le hizo desatender su trabajo.

Refiere haber acompañado cada una de las exigencias de la Compañía de Seguros, fotos, que gestiono ante su seguro la certificación de cobertura, acompañó presupuestos, etc. Si bien la Sra. Juez en autos “SEPULVEDA” Expte. Nro. A-2CH-89-C31-18 se ha expedido en relación a este rubro, entendiendo que cuando los daños han sido exclusivamente materiales, no corresponde disponer resarcimiento de daño moral sin que el reclamante aporte la prueba específica y tendiente a acreditar la afección del orden afectivo espiritual; Nuestra Cámara en Fallo ASSAN de fecha 18/11/2018 se ha expedido en relación a su progreso, si de la naturaleza misma del hecho dañoso, de la conducta de la aseguradora y en virtud del principio de la reparación integral del daño padecido y de la sana crítica con que debe valorarse los hechos probados, aparecen como último auxilio para su fundamentación. Agrega que en el presente acreditará que el actor cumplió con todo lo requerido por la aseguradora del accionado para presentación del reclamo, que su vehículo era una herramienta indispensable para su

empresa. Que su vehículo se encontraba correctamente estacionado, cuando fue embestido por el asegurado (demandado), hecho reconocido en la misma denuncia del siniestro.

Al respecto la demandada niega que el accionante hubiese padecido daño moral y/o aflicción espiritual de índole alguna; que el actor hubiera realizado reclamo alguno a la aseguradora del demandado y que esta no le hubiese atendido; que el demandado hubiera realizado denuncia alguna; que el Sr. Brandoni hubiese tenido responsabilidad de índole alguna; que el rodado dominio POH280 hubiera requerido reparación alguna, en especial por 1 año; que el accionante hubiese tenido que desatender su trabajo; que el Sr. Pilotti hubiera acompañado documentación alguna a la aseguradora del demandado; que aquel rodado hubiese sido un instrumento indispensable para la empresa del actor; que dicho rodado se hubiera encontrado correctamente estacionado; que el asegurado (demandado) hubiese embestido vehículo alguno; que el accionado hubiera reconocido hecho alguno.

Indica que se ha desconocido el derecho a indemnización por rubro moral cuando solo se han denunciado daños materiales, como en este caso, citando jurisprudencia en tal sentido, entendiéndose que corresponde en consecuencia el rechazo del rubro, lo que solicita con costas.

Asimismo, y debido a que el daño moral representa una deuda de valor cuya cuantía será determinada eventualmente al momento del dictado de la sentencia, impugna la integración de intereses sobre dicho valor actualizado, por cuanto no se presentan los presupuestos que hacen viable la aplicación de intereses sobre una deuda de valor que se determina actualizada a valores de sentencia.

Expuestas las posturas de las partes, y si bien hay una postura que sostiene que en principio, y cuando los daños han sido exclusivamente materiales, no corresponde disponer el resarcimiento de daño moral sin que el reclamante aporte la prueba específica y tendiente a acreditar la afectación del orden afectivo espiritual, entiendo que en virtud del principio de la reparación integral del daño padecido, y el de la sana

crítica con que deben valorarse los hechos probados en la especie, y siendo que se encuentra acreditado, no solo los daños ocasionados al vehículo, sino también el hecho de que el actor lo utilizaba ,entre otras cosas, como herramienta de trabajo para trasladarse dentro y fuera de la localidad para el desempeño de su actividad profesional. En ello han sido coincidentes los testigos, conforme los testimonios prestados transcritos en el desarrollo del Punto IV del presente, a cuya lectura me remito.

Sumado a ello con la prueba pericial psicológica, se tiene por acreditado que el actor usaba la camioneta para trabajar y no podía hacerlo. No podía trasladarse a los campos, debía pedir prestado un vehículo acorde, utilizar comisionistas. Que estuvo mucho tiempo sin poder usar el vehículo hasta que decidió arreglarlo, ya que el seguro de quien lo había chocado no le daba respuesta. Como observación y apreciaciones la perita refiere que la situación le genero impotencia, enojo y angustia. En ese momento comienza con arritmia. Se despertaba a la noche y pensaba en cómo solucionar lo de su camioneta, cómo proseguir el reclamo, no podía dormir. Que por lo que relato el peritado, la perita puede apreciar que habría sufrido estrés y/o ansiedad durante varios meses. Recordó que un día sintió "*palpitaciones y un nudo en la garganta*", que también comenzó a caérsele el cabello en gran cantidad. Que el problema con el seguro que debía responsabilizarse por el arreglo de la camioneta también afecto su relación de pareja. Se encontraba frecuentemente irritable y discutían mucho. Considera que su pareja fue quien en muchas ocasiones hizo que "*frenara*", ya que se sentía desbordado y capaz de hacer cualquier cosa. La falta de su vehículo genero perdida de trabajo y clientes debido al tiempo transcurrido. La perita dice que se observo que el sufrimiento de Hugo Pilotti no lo causo el choque a su camioneta, se entiende que podría haber sido una complicación, pero el hecho de no haberle reparado su vehículo en tiempo y forma y no brindarle una respuesta, generó una sensación de injusticia y malestar profundo. Agrega que el peritado había cumplido con todo lo solicitado a presentar a la compañía de seguros, la denuncia, los presupuestos de repuestos y mano de obra, las fotos. Luego debió esperar que un perito viera su camioneta. Que el Sr. Pilotti cumplió con todo lo requerido de forma inmediata, comprendía que no existían dudas respecto de su responsabilidad, por lo tanto la reparación del vehículo seria inmediata. Que a medida que transcurría el tiempo y no se le reparaba su camioneta se agravaba el temor y la incertidumbre, dando lugar a un sentimiento de enojo e impotencia y manifestaciones fisiológicas descriptas con anterioridad.

Así las cosas, y en el entendimiento que procede la reparación de esta partida, a fin de cuantificar el rubro y siguiendo el Precedente "PAINEMILLA C/ TREVISAN" he de tener en consideración lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de General Roca en autos "Caliva c/Rizzo", la indemnización de \$12.000 - a valores del mes de diciembre de 2016, proyecta para el caso que hoy convoca un resarcimiento aproximado, de \$650.000,00.

En la causa "Iguacel c/ Guerrero", se otorgó resarcimiento por \$1.500,00 - a valores del mes de agosto de 2008-, y recientemente en autos "Yaeger c/ Vallejos" , Expte, N° CH-00461-C-2023, de trámite por ante esta UJC determiné la procedencia del rubro para un caso en el que el vehículo presentaba destrucción total en la suma de \$1.000.000.

Por lo expuesto, teniendo en consideración que en caso, el vehículo del actor ha sufrido daños materiales que han traído todo tipo de complicaciones en su vida en general, no solo de relación, sino fundamentalmente económica y laboral, resulta viable conceder indemnización por la suma de **\$1.000.000**, que llevará intereses de acuerdo a la doctrina legal vigente, es decir a una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho (11/05/2019) y hasta la fecha de esta sentencia, y desde allí en más y hasta el efectivo pago, con aplicación de la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000.

V.- En consecuencia, por los fundamentos expuestos, considero que debe hacerse lugar a la demanda de Daños y perjuicios entablada por el Señor Eduardo Hugo Pilotti, contra el Señor Rodrigo Ivan Brandoni, en carácter de autor material del hecho de autos por haber conducido de forma imprudente, violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado, y contra la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros, en la medida del seguro, actualización del límite de cobertura conforme lo sentenciado en fallo "Levian", de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del

Código Civil y Comercial de la Nación.

**VI.-** Las costas del proceso serán atribuidas a la demandada y citada en garantía, esta última en la medida del seguro, en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20, 39 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Por lo expuesto entonces;

**RESUELVO: I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Señor Eduardo Hugo Pilotti, contra el Señor Rodrigo Ivan Brandoni y la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros -en la medida del seguro-, condenando a estos últimos a pagar al actor, en el término de diez (10) días de que adquiriera firmeza la presente, bajo apercibimiento de ejecución, la suma de **\$ 7.639.550,98**, con más los intereses y en mérito de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**II.-** Imponer las costas del proceso a la demandada y citada en garantía en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC).

**III.-** Regular los honorarios del abogado Pablo S. Mao, en carácter de Apoderado del actor, en el **20%** por el cumplimiento de las 3 etapas, + el 40% en por el apoderamiento; los del abogado Alejandro Diez, en carácter de letrado apoderado del demandado y de la citada en garantía, en el **15%** por el cumplimiento de las 2 etapas, + el 40% por el apoderamiento; y los de la abogada Luciana Chianese, en carácter de gestora procesal del demandado y de la citada en garantía, en la suma equivalente a **5 Jus**, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual). Monto Base: **\$ 7.639.550,98**

Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

**IV.-** Regular los honorarios del Perito Mecánico Martin Ignacio Carrique en el **5%** del Monto Base; y los de la perita psicóloga Licenciada María Jose Echarte en el **5%** del Monto Base. (Arts. 2, 4, 5, 18, 19, 32 y ccdtes. de la

Ley N° 5.069).

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza